

Barranquilla, Atlántico, 28 de junio de 2023.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA.

DESPACHO SEIS (6) CIVIL- FAMILIA.

M.P.: Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 08-001-31-53-004-2020-00134-01

RAD. INTERNA: 44.756

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN – SUSTENTACIÓN DE REPAROS A LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

La suscrita, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.573, expedida en la ciudad de Medellín y con Tarjeta Profesional No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **JM NOGUERA & CÍA LTDA, firma promotora de ALMACENES PIAMONTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, comedidamente, dentro de la oportunidad procesal, procedo a descorrer el traslado de la providencia adiaada 21 de junio de 2023, por lo que reitero la sustentación de la ampliación que por escrito se hizo a los reparos formulados con el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado oralmente en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha jueves 16 de febrero de 2023.

A continuación, se reitera la sustentación a los reparos que se hizo en sede de primera instancia a la sentencia del “*A-quo*”, así:

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En el caso que nos ocupa, claramente se puede observar, que mi representada, NO es la llamada a satisfacer las pretensiones de la parte demandante, pues mi representada no es propietaria ni beneficiaria de las utilidades que pudieren generar ninguno de los vehículos involucrados en el accidente que ha generado la presente acción.

Así mismo, se puede establecer la falta de legitimación en la causa de cara a mi representada, por cuanto se encuentra acreditado que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos ocupa, se encuentra en cabeza del demandante, tal como se estableció en la hipótesis del accidente de tránsito y se reafirmó en el bosquejo topográfico anexo al correspondiente informe.

Con relación al caso particular en cuanto a la evidente falta de legitimación en la causa por

pasiva, esta ha sido definida de la siguiente manera: “es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”, es decir, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, que atribuye responsabilidad o exonera de ella a una u otra parte, es por ello, que en el caso particular acudimos a ella como el medio exceptivo idóneo para ejercer la defensa de mi representada.

Al respecto de este tema, La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

En virtud de lo anterior, es menester resaltar que no se ha acreditado la responsabilidad civil extracontractual en el accidente, en cabeza del conductor del vehículo de placa SNT 282, especialmente atendiendo a que, en el informe policial de accidente de tránsito elaborado en fecha 28 de Julio de 2016, se establece como hipótesis del accidente, cambio de carril inadecuado, de cara al señor Álvaro Antonio Gómez Rodríguez, así como tampoco se ha acreditado la responsabilidad de mi representada en la ocurrencia del accidente generador de la presente *litis*.

En ese sentido, resulta claro que mi representada no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda, pues, sería imponer una carga o bien responsabilidades que no le son atribuibles, por cuanto, no está demostrada la calidad en la cual ha sido vinculada a la presente acción; razón por la cual, solicito respetuosamente al Despacho tener por probada la presente excepción formulada al momento de contestar la demanda y exonerar a mi representada de todo cargo y condena, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no le es atribuible.

➤ **RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

En materia de responsabilidad civil, la víctima, en este caso el demandante, debe acreditar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, esté último debe ser entendido bajo dos aspectos; una causalidad fáctica esto es, demostrar qué hechos fueron los causantes del perjuicio y una causalidad jurídica que consiste en poder imputar al demandado los perjuicios.

Al tenor de lo anterior, el daño antijurídico es entendido como toda lesión, aminoración o menoscabo de un derecho o un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la imputación del daño como el segundo de los elementos para que se abra paso a la responsabilidad Civil, implica un análisis desde dos ámbitos; el ámbito de imputación o atribución fáctica y el de imputación o atribución jurídica. La imputación o atribución fáctica implica realizar un análisis de la causalidad material o física en la producción del daño antijurídico, esto es, de las causas o las circunstancias en las que se produjo, para así determinar si es imputable al demandado si operó alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad o una concurrencia de acciones u omisiones en su producción. La imputación o atribución jurídica, implica establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y analizar si el daño antijurídico es atribuible al demandado.

En el presente caso, y como ya se ha argumentado con anterioridad, es claro que no se puede atribuir bajo ninguno de estos dos aspectos algún tipo de nexo causal frente a ALMACENES PIAMONTE S.A en liquidación con los hechos que según la parte demandante ocasionaron los perjuicios que persigue, toda vez que no se ha acreditado su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito que le causó lesiones al señor ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, por el contrario, el informe de accidente de tránsito especifica como hipótesis del accidente de tránsito la causal 102 “adelantar por la derecha”, atribuible al conductor del vehículo 1, esto es, la motocicleta de placas MMT 76D.

Al respecto es importante tener presente que los patrulleros que elaboraron el IPAT comparecieron y testificaron indicando de manera concluyente que la hipótesis del accidente de tránsito que ellos codificaron fue la causal 102 “adelantar por la derecha”, atribuible al conductor del vehículo 1, esto es, la motocicleta de placas MMT 76D.

El “A-quo” de manera absurda e inexplicable desestimó las declaraciones de los patrulleros RONNAL RAFAEL SILVA CANTILLO y MIGUEL ANDRÉS CHICACAUSA FORERO, quienes fueron concluyentes y coincidentes en afirmar que ellos codificaron fue la causal 102 “adelantar por la derecha”, atribuible al conductor del vehículo 1, esto es, la motocicleta de placas MMT 76D. También se les puso de presente el IPAT que fue allegado con la demanda y por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y ellos coincidieron en indicar enfáticamente que ellos no codificaron la hipótesis 107 sino la 102 que corresponde a adelantar por la derecha.

Asimismo, los señores RONNAL RAFAEL SILVA CANTILLO y MIGUEL ANDRÉS CHICACAUSA FORERO fueron enfáticos en indicar que para la elaboración del IPAT se tuvo en cuenta la posición final de los vehículos y que esa posición final permitía inferir que el conductor de la motocicleta de placas MMT 76D estaba adelantando por la derecha. Esta declaración coincide plenamente con las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Tampoco se entiende cómo es posible que el “A-quo” haya acogido con tan poca rigurosidad y drasticidad los testimonios de allegados por la parte demandante como veraces, muy a pesar de que se formuló la tacha de estos testimonios y de que por tal razón merecían un mayor análisis

y contrastación con las restantes pruebas.

Obsérvese que en la declaración del señor ALBERTO LUIS DE LA HOZ GOMEZ, él indica claramente que es vecino del señor ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ y que coincidentalmente “casi” presenció el accidente y que al llegar al lugar del siniestro es que observó que su vecino era quien había resultado lesionado.

Existen 2 aspectos que el fallador pasó totalmente por alto, el primero es la burda presunta alteración que se hizo en el IPAT y más específicamente en la hipótesis del accidente de tránsito, toda vez que con la demanda se allegó un IPAT que codificó la hipótesis 107 y se vislumbra a simple vista una presunta alteración del último dígito, lo cual se constata con el IPAT original, en el cual se observa que la causal codificada fue la hipótesis 102, lo cual fue corroborado por los patrulleros que elaboraron el IPAT. También pasa por alto la fortuita coincidencia de que justamente un vecino de toda la vida y vecino de la familia del demandante y por tal razón de algunos demandantes (ver declaración) transitaba por el lugar justo instantes después de ocurrir el siniestro, a tal punto que se entiende que el testigo indica que a la distancia pudo presenciar la manera cómo ocurrieron los hechos.

El suscrito se dio a la tarea de escuchar el testimonio del señor ALBERTO LUIS DE LA HOZ GOMEZ y encuentro que de su declaración claramente se puede colegir que si existe una relación de amistad y vecindad con el señor ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ. El testigo indica que cuando retornó a Barranquilla se reencontró con sus amigos y vecinos. También indicó que es vecino de toda la vida del demandante y que actualmente es vecino de los hijos del demandante.

Otro aspecto que permite colegir que si existe una relación de amistad entre el testigo y las personas que integran la parte demandante, lo constituye el conocimiento preciso que el testigo tiene sobre aspectos propios del entorno familiar del señor ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, no puede pasarse por alto que el testigo conoce detalles relativos al núcleo familiar y en detalles conoce los nombres de las parejas sentimentales que ha tenido el señor GÓMEZ RODRÍGUEZ, y en general conoce detalles de los cuales solo puede explicarse su conocimiento por el grado de cercanía y amistad que tiene con los demandantes.

También existe una inexactitud en la declaración del señor ALBERTO LUIS DE LA HOZ GOMEZ, quien coincidentalmente narra con precisión y detalle lo que supuestamente observó instantes antes de ocurrir el accidente, pero cuando el juez le interroga sobre los aspectos y detalles que presenció ya estando en el lugar del siniestro, el testigo dice no recordar algunos detalles, tales como precisar si su vecino llevaba o no casco y tampoco es enfático en indicar si llevaba o no chaleco, luego, evidentemente el testigo alega conocer y recordar como extraña lucidez, lo que presenció instantes antes de producirse la colusión entre el automotor y la motocicleta, pero esa misma lucidez y retentiva extrañamente se le pierde cuando se le interroga sobre detalles relativos al lugar del siniestro, siendo que ya él estaba en el lugar de los hechos y tratándose precisamente de un vecino, pues mayor atención y retentiva se infiere que debía tener respecto de los detalles del siniestro.

A la presunta alteración de la hipótesis plasmada en el IPAT, lo cual dicho sea de paso puede configurar un hecho punible, y a la fortuita presencia del vecino ALBERTO LUIS DE LA HOZ GOMEZ, hay que sumarle la también fortuita presencia de otro testigo de nombre ROBER DANNIS URECHE CUELLO, quien también fue tachado de falso y que en su declaración fue renuente en su declaración. También pretende justificar su presencia en el lugar del siniestro, porque iba a hacer un “mandado”, pero acto seguido se contradice y dice que iba a bañarse al brazo del río.

Este testigo al igual que el otro, también afirma conocer detalles precisos relativos a lo que presenció justo antes de producirse la colisión entre el automotor y la motocicleta, pero extrañamente esa lucidez y buena memoria, al igual que el otro testigo, tampoco la conserva cuando se trata de absolver las preguntas relativas a los detalles propios de los hechos que rodearon el siniestro, una vez ya materializado el mismo.

➤ **RESPECTO DEL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

Es importante precisar que los patrulleros que elaboraron el IPAT comparecieron y testificaron indicando de manera concluyente que la hipótesis del accidente de tránsito que ellos codificaron fue la causal 102 “adelantar por la derecha”, atribuible al conductor del vehículo 1, esto es, la motocicleta de placas MMT 76D.

El “A-quo” de manera absurda e inexplicable desestimó las declaraciones de los patrulleros RONNAN RAFAEL SILVA CANTILLO y MIGUEL ANDRÉS CHICACAUSA FORERO, quienes fueron concluyentes y coincidentes en afirmar que ellos codificaron fue la causal 102 “adelantar por la derecha”, atribuible al conductor del vehículo 1, esto es, la motocicleta de placas MMT 76D. También se les puso de presente el IPAT que fue allegado con la demanda y por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y ellos coincidieron en indicar enfáticamente que ellos no codificaron la hipótesis 107 sino la 102 que corresponde a adelantar por la derecha.

El suscrito se tomó la tarea de escuchar la audiencia de instrucción y juzgamiento y claramente se evidencia que el abogado de la parte demandante jamás formuló el desconocimiento de documento ni siquiera hizo alusión al artículo 272 del Código General del Proceso. Inicialmente el abogado tuvo una intervención en la cual formula unos reparosa la prueba de oficio que fue incorporada al expediente, el juez le aclara que debe aclarar sus ideas e indicar si formula tacha o desconocimiento de documentos y el abogado insistió literalmente hace alusión a que formula tacha al documento. Si se analiza acuciosamente la grabación de la audiencia, puede evidenciarse que no es cierto como lo afirma el “A-quo”, que el abogado haya querido formular el desconocimiento del documento y que por eso debe adecuar la solicitud en ese sentido, cuando lo cierto es que en todas sus intervenciones el abogado de la parte demandante claramente hizo mención de la tacha del documento y tampoco es cierto ni siquiera que el abogado se haya referido al artículo 272 del C.G.P., no se entiende porque el juez procede según él a adecuar la solicitud, cuando evidentemente no se trata de un recurso y justifica su proceder en que según él, el apoderado realmente quiso referirse a la figura del desconocimiento del documento y que por eso se refirió al artículo 272 del C.G.P., ni es cierto que el abogado se haya referido al precitado artículo ni tampoco es cierto que el abogado no se haya referido claramente a la tacha del documento, que fue la figura que realmente utilizó una y otra vez.

Ahora, escuchando el audio con detenimiento, se puede observar lo que acabo de poner de presente, y precisamente por esa razón fue que también le solicité en su momento al juez un control de legalidad, solicitud que sin mayor miramiento ni siquiera atendió.

Respecto a este punto, respetuosamente considero que no se mantuvo una posición neutral, imparcial y garantista del debido proceso, respecto de todos los sujetos que integran la *litis*.

Es importante poner de presente lo anterior, porque seguramente el Magistrado sustanciador que deberá proyectar la decisión que resuelva el Recurso de Apelación de la sentencia, también será quien deberá conocer del otro recurso de alzada formulado por este extremo procesal.

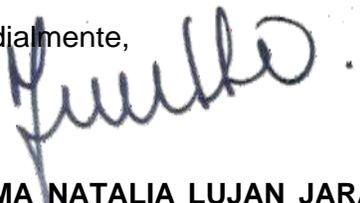
➤ **EL DEDUCIBLE.**

En el remoto supuesto de que sea confirmada la sentencia, solicito comedidamente a esta Honorable Corporación, que se sirva determinar la responsabilidad solidaria de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien expidió póliza de seguro No. 040006081031, sobre el vehículo de placas SNT 282, en la cual funge como asegurado ALMACENES PIAMONTE S.A., y especialmente solicito que se estudie si esta aseguradora deberá responder solidariamente por la totalidad de las condenas que se impongan o si aplica algún deducible por algunos conceptos, tal como adujo el “A-quo”.

PRETENSIONES.

Comedidamente solicito al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL**, que se sirva **conceder el RECURSO DE APELACIÓN** y consecuentemente se sirva **REVOCAR INTEGRAMENTE la sentencia adiada jueves 16 de febrero de 2023**, para que en su lugar se absuelva a **ALMACENES PIAMONTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, de todas las pretensiones de la demanda y de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

Cordialmente,



GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO.

C.C. No. 45.587.573 de Medellín.

T.P. No. 79.749 del C.S. de J.

Apoderada Principal.